



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°030

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00142-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por YELETZA RAFAELA LÓPEZ AMAYA contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional (MEN), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

YELETZA RAFAELA LÓPEZ AMAYA mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), EL FONDO

FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 09 de mayo de 2012 y el 15 de diciembre de 2012, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL celebró con FONADE el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211012, 211034, 212019 cuyo objeto era la GESTIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para garantizar la aplicación de la “Estrategia de Cero a Siempre”.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró el contrato No. 2121052, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior la demandante fue contratada por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 09 de mayo de 2012, para desarrollar sus labores.

4.- La labor desempeñada por la demandante era la de Coordinadora Pedagógica en el entorno familiar, en el Municipio del Molino – La Guajira, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo de 7:30 am a 6:00 pm.

5.- La asignación laboral fue pactada en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

6.- La relación laboral terminó el 15 de diciembre de 2012 adeudando para dicha data seis meses de salario, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba

al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente la demandante agotó las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, MEN y el I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante YELETTA RAFAELA LÓPEZ AMAYA y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existió un contrato de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar a la DEMANDANTE, las sumas de dineros por los siguientes conceptos: a) por cesantías \$489.583. b) por intereses a la cesantías \$23.010. c) por primas de servicios \$489.583. d) por vacaciones \$244.791. e) por salarios \$3.750.000. DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a pagar a la actora un día de salario diario a razón de \$41.666 a partir del 1º de octubre de 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de la trabajadora, todo d conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DECLARAR que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene con la demandante. CUARTO: ABSOLVER a FONADE y al ICBF de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante. QUINTO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad,*

presentada por los apoderados del ICBF y FONADE, y no probadas las propuestas por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la contestación de la demanda” y por último, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada; ordenó la consulta ante el Superior en caso de que no fuera apelada, por haber sido adversa al demandado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de apelación manifestando:

“ ... Señor juez en el buen uso de la palabra que me concede el despacho, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su honorable despacho toda vez que aunque la respetamos no la compartimos por los siguientes puntos:

Primero en relación al tipo de contrato, revisado el plenario que se aportó con la demanda y la contestación de la demanda por parte de los otros extremos pasivos de la Litis, en este caso de FONADE, se puede evidenciar que los reportes realizados por la firma interventora en este caso por C&R consultores en todo momento se habla de la existencia de un contrato de prestación de servicios; y así en ese sentido también lo manifestó la testigo Lidis Eladia Daza, manifestar que se trataba ... el que tenía la hoy demandante la señora Yeletza López Amaya.

Adicional a lo anterior, también es válido manifestar que la certificación emitida por la señora Lidis Eladia testigo en el proceso manifiesta que la demandante prestó sus servicios bajo la modalidad del entorno comunitario, en ningún momento se manifestó que (...) había prestado era bajo la modalidad del entorno familiar, hay que tener en cuenta señor juez que la demanda desde un principio adolece de ciertas imprecisiones y que esas imprecisiones tuvieron o tuvo la demandante su oportunidad procesal para corregirlas a través de una reforma cosa tal que no sucedió y sin embargo como se ha podido ver a lo largo de esta audiencia es que muchos de esos errores pretenden enderezarse

(...) como se manifestó en la etapa de los alegatos por lo menos hay tres diferencias en lo que se manifiesta por los testigos y lo que se plasma en la demanda, hay diferencias en cuanto al tema del horario, hay diferencias en cuanto al extremo temporal del tiempo laborado y hay una diferencia en cuanto al tema salarial, entonces, sin embargo aunque usted manifieste que de conformidad con la ley laboral al probarse una prestación personal por parte del demandante existe una descarga, se traslada la dinámica de la prueba hacia la parte demandante, aun así el código general del proceso en el artículo 167 establece que incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones y sus hechos, en ese sentido esa carga no es que se desplace de manera automática continua siempre en cabeza de la parte demandante y como se manifiesta desde sus principios la demanda adolece de ciertos (...) tiene muchas imprecisiones, entre otras cosas con la demanda no se aportan las funciones que realizaba la persona, no se aporta una prueba documental que demuestre el cumplimiento de los horarios, todo se circunscribe al decir por los testigos con lo cual no compartimos.

Otro punto que quiero resaltar (...) la apreciación que se realiza con relación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en relación a que se señala un día de salario por cada día de no pago hasta que se verifique ese pago como tal por parte de la parte demandada, en ese sentido hay que tener en cuenta que la parte demandante ganaba más de un salario mínimo, en ese sentido la sanción moratoria correspondería a los veinticuatro (24) meses a partir del veinticincoavo mes se tendría en cuenta solamente el reconocimiento de intereses moratorios conforme (...) por la superintendencia financiera. Otro punto que es válido traer a colación es que ya también el Tribunal Superior de Riohacha en algunos pronunciamientos ha dicho que todo aquel que hizo parte o fue parte firmante o hizo parte de la cadena contractual está llamado a responder en solidaridad, en ese sentido discrepo de la decisión adoptada por su despacho en el sentido de solamente hacer extensiva la condena (...) mas no a la otra parte firmante del convenio Instituto Colombiano de Bienestar Familiar máxime cuando en los

testimonios rendidos por las señoras Luz Ena y por la señora Lidis Eladia se pudo también establecer que muchas de las actividades de verificación que realizaba la demandante tendrían que ver con el tema de lactancia, maternidad, así como también temas que tenían que ver con el higiene y alimentación a los niños que dirige el programa atención a la primera infancia PAIPI.

En ese sentido señor Juez considero pues que doy por sentado los alegatos, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y solicito a los honorables magistrados por favor hacer una revisión del material probatorio documental que obra en el expediente así como los testimonios rendidos al interior del proceso con el objeto de que sea modificada o revocada en su totalidad la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en ese orden de ideas señor Juez doy por sentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, sin embargo voy anotar otro aspecto y es que solicito al tribunal también verificar las obligaciones de FONADE en la ejecución y la gerencia del contrato toda vez que establecido quedó en el contrato que éste respondería hasta por culpa leve en la ejecución del contrato así como que éste también en el clausulado tenía la obligación de reportar cualquier tipo de novedad que incidiera o tuviese un gran impacto en la ejecución del contrato cosa (...) consideramos que FONADE faltó a sus deberes como tal incumpliendo a sus obligaciones contractuales, en ese sentido también debería ser condenado en este proceso en caso tal; sin más particular señor Juez doy por presentado recurso de apelación, muchas gracias (...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a.- Presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

Se hizo al proceso manifestando que se ratifica de los alegatos presentados en la audiencia de la primera instancia.

b.- Presentados por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En síntesis, expuso que los efectos de la relación laboral decretada por la primera instancia, no se puede hacer extensiva a la entidad que representa, toda vez que ellos no suscribieron con los demandantes ningún tipo de contrato ni laboral, ni civil y que “las labores desempeñadas por la demandante (COORDINADOR PEDAGÓGICO), no guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del ICBF, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada por el trabajador; y, además, el beneficiario de la misma no es el ICBF, como ya se dijo, sino la comunidad.

c.- Presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En síntesis, que el despacho en la primera instancia erró al momento de señalar que las labores ejecutadas por la demandante tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de velar por atención integral de la primera infancia y por ser el Ministerio el beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto inicialmente propuesto, considera que la sentencia realiza una indebida interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al dar por demostrada la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional por intervenir en la suscripción de los convenios; asegura que “*es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe*”.

d.- Presentados por el Curador Ad Litem de la demandada Eduvilia Fuentes

En síntesis, expuso que “*Como curador ad litem de la demandada, EDUVILIA MARÍA FUENTES, en este proceso solo tengo información aportada con la demanda y su contestación sobre los hechos materia de la Litis, en consecuencia, mi gestión ha estado centrada a lo largo del proceso en la defensa de los derechos y garantías procesales, legales y constitucionales. Lo anterior teniendo en cuenta que no tengo contacto con la demandada, por ende, mi defensa no puede ser más*

profunda y centrada, en consecuencia, las peticiones de la parte demandante, y los alegatos de la parte apelante deben ser objeto de debate probatorio dentro del presente proceso”.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de las demandadas Ministerio de Educación Nacional, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

4.2 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; y en consulta, lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídico establecer si es procedente la declaratoria de ineficacia del despido y si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la demandante. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
b) *la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y* **c)** *un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo

145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que la demandante aduce la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora Eduvilia Fuentes, con extremos temporales comprendidos entre el 09 de mayo de 2012 al 15 de diciembre de la misma anualidad, definiendo que las actividades que desarrolló fue bajo el cargo de “Coordinador Pedagógico” *“en el Municipio del Molino, La Guajira”*, a cambio de una remuneración salarial, que indicó la demandante se elevaba a la suma de \$1.200.000 pesos.

En la demanda, se arrimó certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ es propietaria del Colegio Gabriela Mistral; así mismo, se aportaron copia de los convenios interadministrativos N°211012 y 211034 (fl.78), suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fonade; y copia del contrato N°2121052 suscrito entre Fonade y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ, de los cuales se puede acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre el MEN y FONADE, y entre este último y la señora FUENTES BERMÚDEZ.

En sentido de verificar la prestación del servicio alegada por la demandante, también se pudo verificar el documento denominado *“ANEXO 1. Personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio”*, visto a folio 167 en el expediente. De esta pieza procesal, se tiene que la demandante se encontraba vinculada para la ejecución del contrato N° 2121052 a través de contrato de prestación de servicios, con una remuneración salarial de \$1.250.000.

Este documento, debe dársele valor de indicio, tal como se ha indicado por esta Sala de Decisión en pronunciamientos recientes. Debe valorarse la información contenida en el aludido documento de forma conjunta con las demás pruebas arrimadas en la oportunidad procesal

pertinente a fin de determinar con certeza la prestación personal del servicio para el período demandado por cada uno de los demandantes, por cuanto fue una prueba debidamente allegada e incorporada al plenario y debe valorarse como documento a fin de imponer de allí las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse, máxime cuando del mismo no pudo establecerse la subordinación de los vinculados como tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por los demandantes, con lo cual pasamos al estudio de los testimonios practicados.

Ahora bien, frente a la prueba testimonial no olvida la Sala que *“la jurisprudencia ha manifestado que nadie mejor que los propios compañeros de labor y los superiores del trabajador para dar cuenta de la conducta de éste tal como se adoctrinó en la decisión CSJ SL, 9 abr. 2003, rad. 19370.”*¹

No obstante lo anterior, es menester que los testigos puedan dar cuenta de primera mano de las actividades que el trabajador demandante desempeñaba, pues es precisamente el hecho de compartir los espacios con éste, lo que da credibilidad en su decir. Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL339-2022 que *“el valor persuasivo de un testimonio **pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata**, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334).”*. (Subrayado fuera de texto)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión Laboral N°3. Sentencia SL2733-2020.MP.DONLAD JOSÉ DIX PONNEFZ.

En el proceso que nos convoca se practicó el testimonio de la señora Luz Elena Molina Fragozo, a quien se le cuestionó frente al cumplimiento de horarios de trabajo por parte de la demandante, manifestando la testigo que estos iban de 7:30 am a 4:00pm.

Sobre esta afirmación, inicialmente se advierte que no corresponde a la afirmación traída por la demandante en su escrito de demanda, pues allí se indicó que el horario de trabajo transcurría desde las 7:30 am hasta las 6:00 pm.

Esta imprecisión en la declaración de la testimoniante, en consideración de esta Sala, tiene su origen en esta oportunidad en que la testigo no es conocedora de primera mano de las actividades que afirma la demandante realizaba en cumplimiento de sus labores, por cuanto la misma testigo expuso al ser cuestionada que *“(...) por qué le consta, si ella era la encargada de visitar varias UBAS. Cómo le consta a usted que ella [es decir, la demandante], sí cumplía ese horario que manifiesta en la demanda, o sea si usted está en una UBA permanente.”*, a lo que ella aseveró lo siguiente:

*“Porque me consta, porque gracias a Dios creo que eran 4 UBAS en ese entonces o 3. Todas aquí en el molino nos conocemos **y siempre estábamos conversando mutuamente** (...) “nena y así, que me visitó Yeletza ayer, ¿sí?”, “Ay a mí también”, porque esa era la tarea de ella, visitarlas, a todas; visitarnos, y vuelvo y le digo, si ella no hubiese cumplido con ese horario una sanción le hubiera dado la señora Eduwilia”.*

Así se observa claramente que la señora Luz Molina, no solo replica una información que escuchó de sus otras compañeras, sino que en virtud de supuestos, pretende ratificar su decir, cuando manifiesta que si la demandante no hubiese cumplido con sus horarios, seguramente la hubieran sancionado, situación que no observó, lo que para este Juez Colegiado no trasciende de un supuesto, pues es una testigo de oídas, que no le ofrece credibilidad a la Sala en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral.

Por lo anterior, será descartado el testimonio brindado por la señora Luz Elena Molina Fragozo, más cuando se observó además que frente a los extremos temporales de la relación laboral demandada por la señora Yeletza López, ésta no coincidió en su decir con lo pretendido en el libelo introductor.

Ahora en lo que respecta al testimonio rendido por la señora Lidys Eladia Daza Salcedo, este también debe ser descartado en esta instancia, pues ésta afirmó que en efecto trabajó con la demandante, pero para el cumplimiento de sus propias funciones adujo estar *“en la sede principal que era en San Juan del Cesar, en el municipio del Molino, la Jagua, estaba Pelaya, Rio de Oro y también estaba Valledupar, esos eran los municipios con los que se trabajaba en ese convenio.*

Entonces me tocaba hacer la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte (...) para reportar. A veces lo hacía en compañía de la señora Eduvilia y otras veces (...) supervisiones que ellos hacían de manera local en cada municipio”; es decir, que no fue testigo presencial de los hechos que envolvieron la relación laboral reclamada por la actora. También, fue imprecisa a la hora de determinar los horarios de trabajo que indicó la demandante debía cumplir e incluso al momento de señalar los extremos temporales de la relación laboral, todo lo cual genera una gran aprensión de lo sostenido en el testimonio.

Esto se torna relevante, pues en punto de acreditar la prestación personal del servicio e invertir la carga de la prueba, la señora Yeletza López aportó como anexo de la demanda copia de un certificado expedido precisamente por la testigo Lidys Eladia Daza Salcedo, la cual efectivamente acreditaría el servicio prestado por la actora; sin embargo, esta Sala abordó en el párrafo anterior, el hecho que la testigo no fue conteste y responsiva, en sus afirmaciones. Este documento, de hecho ratifica a la Sala que la señora Lidys Daza se

contradice en su decir, cuando mediante un certificado de prestación de servicios busca certificar que la demandante laboró desde el 09 de mayo de 2012 al 15 de diciembre de 2012 y al momento de ser cuestionada al respecto aduce que las fechas van desde el 09 de mayo de 2012, pero esta vez hasta septiembre de 2012. Por ello, no se descarta el documento, pero en conjunto con las restantes documentales, solo aportan un indicio de los hechos que se demandan en esta oportunidad.

Así las cosas, estima la Sala de decisión que con las pruebas vertidas al expediente, no se logró acreditar los supuestos de hecho para la declaratoria del contrato laboral pretendido por la señora Yeletza López, todo lo cual impone revocar la decisión proferida por el juez A-quo.

No acreditada la relación laboral, se releva la Colegiatura de los restantes puntos abordados en la sentencia de primer grado, que devenían como consecuencia de la declaratoria del contrato de trabajo.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo fechado 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso incoado por la señora Yeletza Rafaela López Amaya contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

TERCERO: NOTIFICAR en estado esta providencia, según el artículo 41, literal B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado